**ACUERDO C.G.-008/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL 2018 POR SUS MILITANTES; LAS APORTACIONES DE LAS Y LOS CANDIDATOS, SIMPATIZANTES, Y LAS O LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES; ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.**

**GLOSARIO**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LGPP:** *Ley General de Partidos Políticos.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPPEY:** *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

**OPL:***Organismo Público Local Electoral.*

**RE:***Reglamento de Elecciones.*

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *LGIPE* y la *LGPP*; y que en su artículo transitorio décimo primero establece que laselecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**II.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno que lacelebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *LPPEY* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV.-** El 6 de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión de Declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinaria 2017-2018, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Regidores.

**V.-** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la LGPP y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE; que a la letra dice lo siguiente:

***Sala Superior***

***vs.***

***Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México***

***Jurisprudencia 6/2017***

***APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.-****De la interpretación de los artículos*[*41, párrafo segundo, Base I y II*](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2017&tpoBusqueda=S&sWord=)*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y*[*23, inciso a),*](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2017&tpoBusqueda=S&sWord=)*de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo*[*56, numeral I, inciso c),*](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2017&tpoBusqueda=S&sWord=)*de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.*

***Sexta Época:***

*Contradicción de criterios.*[*SUP-CDC-9/2017*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/CDC/SUP-CDC-00009-2017.htm)*.— Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—29 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Adán Jerónimo Navarrete García.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
  
Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**VI.-** El Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG409/2017 de fecha 8 de septiembre del año dos mil diecisiete; reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017; el citado Acuerdo modificó el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción I quedando de la siguiente manera:

*“…c) Para todos los sujetos obligados:*

*I. Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente…”*

**CONSIDERANDO**

**1.-** La Base II del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

**a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

**c)** El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

**2.-** El primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los OPL, en los términos que establece la citada Constitución.

**3.-** El inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM señala que, de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

***h)*** *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

Además de que en los incisos k) y p) de la fracción IV del artículo 116 de la *CPEUM* establece, entre otras cosas, que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y que garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

**4.-** En los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* se establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**5.-** Que el artículo 104, párrafo primero, incisos a), b), c), e), f), q) y r) de la LGIPE señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en diversas materias, entre las que destacan: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**6.-** Que el artículo 16 apartado C de la CPEY referente alFinanciamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda; señalan que la ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.

Asimismo, en la fracción I del citado apartado, señala que el financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:

**a)** Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;

**b)** Para actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en el que se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos equivaldrá al 60 % del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al 50 % de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y

**c)** Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar el 25% del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 8% del tope de gastos establecido en la última campaña electoral para Presidente de la República, siempre que dicho monto no rebase el financiamiento público; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

**7.-** El artículo 16, Apartado E de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**8.-** El artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**9.-** El artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**10.-** El artículo 103 de la *LIPEEY*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**11.-** El artículo 104 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**12.-** Que el artículo 106 de la LIPEEY señala que son fines del Instituto:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

*III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

*VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**13.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala que los órganos centrales del Instituto: el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

**14.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**15.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, III, VII, IX, X, XI, XIII, XVII, LVI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

***I.*** *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

***II.*** *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

***III.*** *Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;*

***VII.*** *Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

***IX.*** *Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos;*

***X.*** *Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable;*

***XI.*** *Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes;*

***XIII.*** *Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***XVII.*** *Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso; en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley;*

***LVI.*** *Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;*

***LXI.*** *Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**16.-** Que la fracción IV del artículo 191 de la *LIPEEY* señala que la etapa de preparación de la elección comprende la presentación y registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**17.-** Que las fracciones I, II, III, IV, V y XIII del artículo 23 de la *LPPEY* señala que son derechos de los partidos políticos: participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables a la materia; y los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución y las demás leyes aplicables.

**18.-** Que las fracciones I, IX, XI, XIV, XX y XXVII del artículo 25 de la LPPEY señala que son obligaciones de los partidos políticos: el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; informar al Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la CPEUM, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y aplicar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregaral Instituto los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, en caso de que se encuentre delegada esta facultad; y las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

**19.-** Que el artículo 26 de la LPPEY señala que son prerrogativas de los partidos políticos:

**I.** Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones;

**II.** Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y

**III.** Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.

**20.-** Que el artículo 44, fracción III de la LPPEY, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplarse, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

**21.-** Que el artículo 50 de la *LPPEY* señala que las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:

**I.-** El régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser público o privado, en los términos de esta Ley. **El financiamiento público prevalecerá sobre el privado.**

**II.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

1. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en esta Ley;
2. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;
3. Los organismos autónomos federales y estatales;
4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
6. Las personas morales;
7. Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa, y
8. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**III.** Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%, conforme a lo establecido en el artículo 55 numeral 2 de la Ley General.

**22.-** Que el artículo 51 de la *LPPEY* señala que los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley de Instituciones, ordenando que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**23.-** Que el artículo 55 de la *LPPEY* señala queademás de lo establecido en el capítulo I del Título Cuarto referente al financiamiento de los partidos políticos; los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

1. Financiamiento por la militancia;
2. Financiamiento de simpatizantes;
3. Autofinanciamiento, y
4. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**24.-** Que el artículo 56 de la *LPPEY* señala queel financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

**I.** Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

**II.** Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;

**III.** Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, y

**IV.** El autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

**25.-** Que el artículo 57 de la *LPPEY* señala que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

**I.** En lo concerniente a las aportaciones de militantes, hasta el 30% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, siempre que prevalezca el financiamiento público destinado a cada uno en lo particular;

**II.** Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 8 % del tope de gasto para la elección de Presidente de la República inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

**III.** Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 44 fracción III de esta Ley, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

**IV.** Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual, aquel que señale el numeral 2, inciso d) del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento correspondiente.

Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero, el monto total aportado durante un año por una persona física o moral, no podrá rebasar según corresponda los límites establecidos en este artículo.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en la legislación fiscal vigente.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

**26.-** Que el artículo 58 de la *LPPEY* señala que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

**I.** Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

**II.** Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de 1 año;

**III.** En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y

**IV.** Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

**27.-** Que mediante Acuerdo **C.G.-002/2018** de fecha 16 de enero del año en curso, se emitió el Acuerdo por el que ad cautelam se actualiza en detalle por constituir condición para su ejercicio conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2018, aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2017, por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado y se determina el presupuesto necesario para la operatividad de este Instituto en el ejercicio 2018.

Que, de conformidad al Acuerdo antes citado, se determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con registro ante este Instituto para el ejercicio fiscal 2018 es por importe total de $73,853,833.51 (son: setenta y tres millones, ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos con 51/100 M.N.) distribuido de la siguiente manera:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018 AD CAUTELAM ACTUALIZADO Y AJUSTADO**

**PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLÍTICOS**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**4471**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS**

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **TOTAL** |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) | $23,618,286.43 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) | $27,552,993.38 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) | $6,758,913.53 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) | $5,254,723.06 |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL) | $5,087,790.49 |
| MORENA | $5,581,126.62 |
|  | $73,853,833.51 |

En el mismo, se determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades específicas de los Partidos Políticos con registro ante este Instituto para el ejercicio fiscal 2018 es por importe total de $5,169,768.35 (son: cinco millones, ciento sesenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos con 35/100 M.N.) distribuido de la siguiente manera:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018 AD CAUTELAM ACTUALIZADO Y AJUSTADO**

**PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLÍTICOS**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**4472**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **TOTAL** |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) | $1,653,280.05 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) | $1,928,709.54 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) | $473,123.95 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) | $367,830.61 |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL) | $356,145.34 |
| MORENA | $390,678.86 |
|  | $5,169,768.35 |

Asimismo, se determinó que el financiamiento público para la obtención del voto de los Partidos Políticos con registro ante este Instituto para el ejercicio fiscal 2018 es por importe total de $38,403,993.43 (son: treinta y ocho millones cuatrocientos tres mil, novecientos noventa y tres pesos, con 43/100 M.N.) distribuido de la siguiente manera:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018 AD CAUTELAM ACTUALIZADO Y AJUSTADO**

**PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLÍTICOS**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**4473**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **TOTAL** |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) | $11,809,143.22 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) | $13,776,496.69 |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) | $3,379,456.77 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) | $2,627,361.53 |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL) | $2,543,895.24 |
| MORENA | $2,790,563.31 |
|  | $38,403,993.43 |

**28.-** En sesión celebrada el 30 de marzo de 2012, el Consejo General del otrora Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán emitió el Acuerdo C.G.-020/2012 por el que se aprobaron los gastos máximos de campaña que podrán erogar los partidos políticos y sus candidatas y candidatos durante las campañas electorales para gobernador, diputados y regidores del proceso electoral ordinario 2011-2012; siendo para el caso de la elección de Gobernador la cantidad de $21,532, 443.32 (son: veintiún millones, quinientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con 32/100 M.N.).

**29.-** Que, en atención a lo anterior, la Unidad de Fiscalización del Instituto procedió a realizar los cálculos aritméticos con el fin de obtener el tope de las cantidades líquidas que los partidos políticos podrán obtener durante el año 2018 por financiamiento que no provenga del erario, obteniéndose los siguientes resultados:



Por lo anterior, es que se establece un límite anual para que los Partidos Políticos Nacionales y locales puedan recibir aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2018.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se determina que el límite o monto máximo que cada partido político podrá recibir durante 2018 por aportaciones en dinero o en especie de militantes, será la cantidad de $22,156,150.05

**SEGUNDO.** Se determina que el límite para año 2018 en el caso de las aportaciones en dinero o en especie de las y los candidatos, así como de simpatizantes, por cada uno de los Partidos Políticos será la cantidad de $26,888,966.73.

**TERCERO.** Se establece que el límite individual anual de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes para el año 2018 será la cantidad de $1,680,560.42

**CUARTO.** En ningún caso, la suma del financiamiento privado, de cada partido político, bajo todas sus modalidades, podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

**QUINTO.** Se determina que, en caso de obtener su registro, el límite de las aportaciones de las y los candidatos independientes y sus simpatizantes no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, conforme a lo mandatado por el artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**SEXTO.** Cada partido político a través del órgano previsto en el artículo 44 fracción III de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**SÉPTIMO.** Los partidos políticos deberán informar al Instituto Nacional Electoral, los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**OCTAVO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**NOVENO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**DÉCIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**DÉCIMO PRIMERO.** Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional *www.iepac.mx*, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, por mayoría de cinco votos a favor de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y dos votos en contra de las Consejeras Electorales: Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO SECRETARIO EJECUTIVO** |